



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-021125

Lima, 17 de octubre del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1636-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3312-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MARTHA LIDIA CHÁVEZ ÁLVAREZ <sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CARABAYLLO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN PRODUCTOS DE ARCILLA Y  
CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO  
ESTRUCTURAL  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0346-2019-OEFA/DFAI-SFAP, los escritos de Registro N° 058817, N° 2019-E01-088789 y N° 2019-E01-093528 de fechas 14 de junio de 2019, 16 de septiembre de 2019 y 1 de octubre de 2019 respectivamente, el Informe N° 1294-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de octubre de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 12 de julio de 2018, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), a las instalaciones de la Planta Carabayllo<sup>2</sup> de titularidad de Martha Lidia Chávez Álvarez (en adelante, **la administrada**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 11 al 12 de julio de 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 500-2018-OEFA/DSAP-CIND del 16 de octubre de 2018<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que la administrada habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0180-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de abril de 2019<sup>5</sup>, notificada a la administrada el 22 de mayo de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10100739831.

<sup>2</sup> La Planta Carabayllo se encuentra ubicada en Fundo Santa Inés- Parcela N° 4, distrito de Carabayllo, Provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 a 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 12 al 15 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 17 y 18 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrada, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 058817 del 14 de junio de 2019<sup>7</sup>, la administrada presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
5. El 17 de septiembre de 2019, mediante Carta N° 1839-2019-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, la Autoridad Instructora notificó la administrada el Informe Final de Instrucción N° 0346-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 2019-E01-088789 de fecha 16 de septiembre de 2019<sup>10</sup> (en adelante, **escrito de descargos II**) y el escrito con Registro 2019-E01-093528 de fecha 1 de octubre de 2019<sup>11</sup> (en adelante, **escrito de descargos III**) la administrada presentó sus descargos contra el Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que la administrada incurrió en los hechos imputados que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N°**

<sup>7</sup> Folios 16 al 67 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 65 al 66 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 69 al 79 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 80 al 91 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 75 al 81 del Expediente.

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**30230)** —considerando que la supervisión se realizó del 11 al 12 de julio de 2018—, corresponde aplicar al presente caso, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa de la administrada, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Hecho imputado N° 1: El administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el mantenimiento, correspondiente al primer semestre de 2018, del sistema de chimeneas de la Planta Carabaylo.**

a) Instrumento de gestión ambiental

11. La Planta Carabaylo, de titularidad de la administrada, cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Carabaylo (en adelante, **DAA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 117-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 12 de abril de 2017<sup>14</sup>. La aprobación del DAA se sustenta bajo Informe Técnico Legal N° 241-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM<sup>15</sup> (en adelante, **Informe Técnico Legal**).
12. Así también, la Autoridad Certificadora detalló en el Anexo N°1 “Plan de Manejo Ambiental – Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental de la DAA” del Informe Técnico Legal, que la administrada debería cumplir con diversos compromisos, entre ellos el “*mantenimiento periódico al sistema de chimeneas de la planta*”, tal como se detallan a continuación:

**ANEXO N° 1: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL- CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA DAA<sup>16</sup>**

Impacto Ambiental	Medidas a implementar	Tipo de medida (P, M o C)	Frecuencia	Cronograma (mes)												Fecha de inicio	Fecha de conclusión	Costo aprox. (US\$)	
				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12				
(...)																			
Emisiones Atmosféricas	10. Mantenimiento periódico al sistema de chimeneas de la planta.	P	Semestral							X							A partir del 6to mes de aprobada la DAA	Indefinida, la actividad se ejecuta semestralmente	200
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)																			

(...)  
Nota: Las medidas que tiene como indicación en la fecha de conclusión la denotación “indefinido(a)”, corresponden a las medidas de carácter permanente que la empresa deberá mantener hasta el cierre de su actividad.

<sup>14</sup> Pág. 1 del legajo de la administrada (archivo: rd0117-2017-produce-dgaami.pdf).

<sup>15</sup> Pág. 3 del legajo de la administrada (archivo: rd0117-2017-produce-dgaami.pdf)

<sup>16</sup> Pág. 18 del legajo de la administrada (archivo: rd0117-2017-produce-dgaami.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. Además, el Informe de Aprobación detalló que la Planta Carabayllo cuenta con seis (6) hornos de cámara de techo abierto compuesta de dos chimeneas para la evacuación de los gases de combustión. Así también, el mencionado Informe de Aprobación detalló que uno de los aspectos ambientales generados por el funcionamiento de los hornos en el proceso de horneado (encendido y quemado) es la generación de gases de combustión, tales como: CO, NO<sub>x</sub> y SO<sub>2</sub>.

(...)

**1.2. DESCRIPCIÓN TÉCNICA<sup>17</sup>**

(...)

• **EQUIPOS Y MAQUINARIAS**

**Horno:** la empresa cuenta con seis (6) hornos de cámara de techo abierto; asimismo, cuenta con 02 chimeneas para la evacuación de los gases de combustión, 02 extractores de gases y 02 lavadores de gases. La empresa realiza 16 quemas al mes, lo cual es equivalente a 96 horas/semana y 384 horas/mes, de funcionamiento.

• **ASPECTOS AMBIENTALES<sup>18</sup>**

**Material particulado y gases de combustión:** (...) gases de combustión (CO, NO<sub>x</sub> y SO<sub>2</sub>) se generan durante (...) etapa de molienda, horneado (encendido y quemado) ... (...)

14. Por lo tanto, la administrada tenía el compromiso de realizar el mantenimiento periódico al sistema de chimeneas (2) de los hornos de la Planta Carabayllo a fin de garantizar el adecuado funcionamiento de las mismas, las cuales tiene la función de conducir los gases de combustión previamente tratados hacia la atmósfera, acción que se iniciaría a partir del sexto mes de aprobado el DAA (Octubre de 2017) para ejecutarse de manera semestral.

15. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por la administrada, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

16. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>19</sup>, durante la Supervisión Regular 2018 se requirió la administrada la presentación de documentación referida al mantenimiento del sistema de chimeneas, ante lo cual la administrada no entregó la información requerida. Asimismo, indicó que no habían realizado dicho mantenimiento en el último semestre.

17. El Informe de Supervisión detalló que la Autoridad Supervisora solicitó a la administrada, documentación que evidencie el mantenimiento del sistema de chimeneas de la Planta Carabayllo, en respuesta a ello la administrada otorgó el programa de mantenimiento preventivo de la chimenea del año 2017<sup>20</sup> y no un programa de mantenimiento de años posteriores<sup>21</sup>.

<sup>17</sup> Pág. 7 del legajo de la administrada (archivo: rd0117-2017-produce-dgaami.pdf)

<sup>18</sup> Pág. 8 del legajo de la administrada (archivo: rd0117-2017-produce-dgaami.pdf)

<sup>19</sup> Numeral 10 del apartado 10 del Acta de Supervisión Folio 5 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el folio 11 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 32 del Expediente N° 304-2018-DSAP-CIND.  
El registro evidencia que la administrada realizó el mantenimiento de la chimenea durante los meses de Marzo y Septiembre de 2017, realizándose las actividades de: verificación de infraestructura de la chimenea y cambio de ladrillos quebrados.

<sup>21</sup> Folio 145 (reverso) del Expediente N° 304-2018-DSAP-CIND.

18. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que la administrada no ha evidenciado el mantenimiento periódico (semestral) de las dos chimeneas existentes en la planta<sup>23</sup>, toda vez que no brindó registros que acreditaran el mantenimiento preventivo o correctivo de las mismas.
- c) Análisis de los descargos
19. En su escrito de descargos I, la administrada alegó que mediante escrito de Registro N° 62142, presentó Información al Acta de Supervisión con referencia al Expediente N° 0304-2018-DSAP-CIND, donde se adjuntó el programa de mantenimiento preventivo para la Chimenea N°1, en el que se detalla que se hizo el mantenimiento de la chimenea en julio del 2018; y precisó que en octubre del mismo año, se comunicó al Ministerio de la Producción el inicio de operatividad de la chimenea N° 2.
20. Adicionalmente, la administrada señaló que el mantenimiento del sistema de chimeneas comprende las actividades: (i) verificar si la infraestructura ha sufrido algún desgaste o deterioro y (ii) realizar la limpieza si es necesario, acciones que se realizan por el personal de la Planta Carabayllo y adjunta los siguientes documentos: i) Cargo de comunicado de Inicio de Operatividad de la Chimenea N° 2 ii) Programa de mantenimiento preventivo de las chimeneas. iii) Dos vistas fotográficas que evidencia la condición actual de las chimeneas.
21. En esa misma línea, en sus escritos de descargos II y III, la administrada reiteró que con la finalidad de subsanar voluntariamente el referido incumplimiento, presentó a través del escrito de Registro N° 62142 del 24 de julio de 2018, medios probatorios que acreditan las actividades ejecutadas para el mantenimiento de las chimeneas, por lo que solicita el archivo del PAS en este extremo, en aplicación de lo establecido en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, considerando que la función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de dichas obligaciones, conforme lo estipulado en el artículo 3° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.
22. Sobre el particular, debemos señalar que la revisión del Sistema de Tramite Documentario (STD) del OEFA, así como de los actuados en el expediente bajo análisis, se advierte que efectivamente la administrada presentó un escrito de descargos el día 24 de julio de 2018, con Registro N° 2018-E01-062142, el cual fue analizado por la Autoridad Supervisora en el informe de Supervisión, sin perjuicio de ello será evaluado en la presente resolución.

**Respecto de la Chimenea N° 1**

23. De la revisión del escrito Registro N° 2018-E01-062142, se advierte que la administrada detalló que realizó el mantenimiento de la chimenea con el apoyo del

<sup>22</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>23</sup> Cabe precisar que mediante escrito de Registro N° 2018-E01-062142 del 24 de julio de 2018, la administrada presentó descargos a la Supervisión Regular 2018, adjuntando el programa de mantenimiento preventivo de la chimenea del 2018, el informe de mantenimiento de la chimenea y del lavador de gases los cuales fueron evaluados y desvirtuados en el Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

personal de la Planta Carabayllo, acciones que comprenden verificar la infraestructura de la chimenea, revisión de fugas, entre otros<sup>24</sup>, adjuntando el programa de mantenimiento preventivo de la chimenea<sup>25</sup> y el informe preventivo de mantenimiento de la chimenea<sup>26</sup>.

24. En este sentido, del análisis del “Programa de Mantenimiento Preventivo de la Chimenea”<sup>27</sup>, se verifica que la administrada realizó la limpieza de la chimenea el día 16 de julio de 2018, posterior a la visita de supervisión. Además, de la revisión del “Informe Preventivo de Mantenimiento de la Chimenea”, se detalla que comprendieron las etapas de (i) asignación de personal para el mantenimiento de la chimenea, (ii) la limpieza de la chimenea, (iii) retiro de lodos generados en el lavador de gases, (iv) traslado de lodos al almacén de residuos sólidos, conforme la fotografía N° 7<sup>28</sup>.

LADRIERIA GRANDE ALVARO MARTINEZ LEON SUCursal SUCURSAL		PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO - CHIMENEA			
ACTIVIDAD		OPERARIO	FECHA	ESTADO	OTROS
1	Limpieza de la chimenea	Operario de servicio	16/07/18	X	
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					

Observaciones:



Fotografía 7. Limpieza de la chimenea

Actividad  
Limpieza de la  
chimenea  
Fecha  
16 de julio 2018

25. Anudado a lo anterior, de la revisión de la fotografía, se advierte que el operario realizó el recojo de los lodos del sistema lavador de gases de la chimenea hacia la carretilla para el acopio en el almacén de residuos sólidos peligrosos.
26. Adicionalmente, en su escrito de descargos I, la administrada detalló que el mantenimiento comprendía dos actividades, (i) verificar si la infraestructura ha

<sup>24</sup> Folio 59 del Expediente N° 304-2018-DSAP-CIND.

<sup>25</sup> Folio 68 del Expediente N° 304-2018-DSAP-CIND.

<sup>26</sup> Folio 72 del Expediente N° 304-2018-DSAP-CIND.

<sup>27</sup> Folio 68 del Expediente N° 304-2018-DSAP-CIND.

<sup>28</sup> Folio 79 del Expediente N° 304-2018-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sufrido algún desgaste o deterioro; y, (ii) realizar la limpieza si es necesario, acciones que se realizan por el personal de la Planta<sup>29</sup>.

27. En este punto, cabe precisar que, conforme al análisis realizado el literal a) del acápite III.1 de la presente resolución, la Autoridad Certificadora no especificó la forma o estilo para dar cumplimiento al compromiso ambiental asumido por la administrada, es decir, no detalló los pasos a seguir para brindarle un adecuado mantenimiento periódico al sistema de chimeneas de la Planta Carabayllo, por ende, el compromiso ambiental es amplio e impreciso.
28. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios y de lo actuado en el expediente, se concluye que la administrada acreditó la corrección de la conducta infractora, toda vez que el presentó el (i) Programa de Mantenimiento Preventivo de la Chimenea y (ii) el “Informe Preventivo de Mantenimiento de la Chimenea”, detallando los pasos que se ejecutaron para realizar la limpieza de la chimenea.
29. Por lo tanto, la administrada corrigió su conducta infractora relacionada a realizar el mantenimiento de la Chimenea N° 1 el día 16 de julio de 2018, esto es, antes del inicio del PAS, el cual se dió con la notificación de la Resolución Subdirectoral llevada a cabo el 22 de mayo de 2019.

**Respecto de la Chimenea N° 2**

30. Con relación a la chimenea N° 2, corresponde indicar que de acuerdo al Acta de Supervisión no se advirtió que la referida chimenea se encontraba inoperativa durante el lapso de octubre de 2017 a Marzo, como refiere la administrada en su escrito de descargo I.
31. Sin perjuicio de lo antes señalado, en su escrito de descargos I, la administrada adjuntó fotografías del estado actual de las chimeneas<sup>30</sup> y un registro del programa de mantenimiento preventivo de la chimenea<sup>31</sup>. Asimismo, a través de su escrito de descargos II y III, presentó vistas fotográficas<sup>32</sup> que evidencian el mantenimiento de las chimeneas, a cargo del personal de planta.



<sup>29</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 31 del Expediente.

<sup>32</sup> Folios 74 y 85 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>35</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como un eximente de responsabilidad administrativa.

38. De acuerdo al numeral 20.2 del artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>36</sup>, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que la administrada haya adoptado por propia iniciativa<sup>37</sup>.
39. A fin de evaluar las acciones efectuadas por la administrada como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor las ha requerido previamente.

---

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

<sup>35</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 15º.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

<sup>36</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**  
**“Artículo 20º.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
(...)  
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación. 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

<sup>37</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 27º.- Tipos de medidas correctivas**  
Las medidas correctivas pueden ser:  
a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.”

40. Al respecto, se debe señalar que, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se desprende que en el presente caso, la Dirección de Supervisión **no ha realizado algún requerimiento vinculado a la presunta infracción administrativa imputada**; en ese sentido, las acciones realizadas por la administrada a fin de subsanar la conducta infractora, mantienen su carácter voluntario.
41. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, conforme al análisis realizado, se concluye que **la administrada ha subsanado voluntariamente el incumplimiento materia de análisis, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**; por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**.

**III.2 Hecho imputado N° 2:** La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido ambiental del primer semestre del 2018 (en adelante, IMA 2018-I) con metodología acreditada por el Instituto Nacional de Calidad -INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.

a) Instrumento de gestión ambiental

42. La administrada, cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Carabayllo (en adelante, **DAA**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 117-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 12 de abril de 2017<sup>38</sup>, sustentada bajo Informe Técnico Legal N° 241-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM<sup>39</sup>, a través de la cual se comprometió a realizar el monitoreo del componente ruido ambiental, con una frecuencia semestral conforme al siguiente detalle:

**Anexo N° 2: Programa de Monitoreo Ambiental**

Componente (...)	Código de estación	Coordenadas UTM WGS84		Frecuencia	Parámetros	Norma de referencia
		Norte	Este			Norma
				(...)		
<b>Ruido Ambiental</b>	RA-01 RA-02 RA-03 RA-04 RA-05 RA-06	(...)		Semestral	LAeqt (60Db- diurno) Zona mixta (Industrial- residencial)	DS N° 058-2003- PCM

43. Por lo tanto, la administrada se comprometió a realizar el monitoreo del componente ambiental "Ruido Ambiental en las estaciones RA-01 al RA-06", con una frecuencia de realización "semestral".
44. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por la administrada, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del Hecho Imputado

<sup>38</sup> Pág. 1 del legajo de la administrada (archivo: rd0117-2017-produce-dgaami.pdf).

<sup>39</sup> Pág. 3 del legajo de la administrada (archivo: rd0117-2017-produce-dgaami.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

45. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>40</sup>, el monitoreo de ruido ambiental presentado por la administrada no cuenta con acreditación del INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacionall.
46. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>41</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que del análisis del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre 2018, se advierte que, con relación al monitoreo de ruido ambiental, se adjuntó los certificados de calibración de los equipos; sin embargo, no se adjuntó el Informe de Ensayo respectivo. Asimismo, en dicho Informe de Monitoreo se señala que el monitoreo de ruido ambiental fue realizado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C, el cual no cuenta con metodología acreditada ante el INACAL para el parámetro LAeqt -Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A.
- c) Análisis de los descargos
47. En su escrito de descargos I, la administrada indicó que con fecha 24 de julio de 2018, mediante escrito de Registro N° 62142 presentó el monitoreo de ruido ambiental, donde se puede evidenciar que el sonómetro empleado en el monitoreo se encuentra calibrado por una entidad acreditada ante INACAL.
48. Asimismo, precisa que en ese entonces no existían laboratorios acreditados ante INACAL que certifiquen la metodología de monitoreo de ruido ambiental. Sin embargo, a la fecha, el laboratorio Testing Laboratory, cuenta con dicha acreditación, por lo tanto, se realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer semestre 2019 con metodología acreditada según se detalla en el Informe de Ensayo N° 192452.
49. Sobre el particular, es pertinente mencionar que, de la revisión de Informe de Monitoreo del Semestre 2018-I presentado al OEFA el día 6 de junio de 2018 (Registro N° 2018-E01-49395), se advirtió el monitoreo del componente "Ruido Ambiental en seis puntos de control"; presentando los resultados del monitoreo de ruido ambiental en el "Cuadro 6.3: Resultado de Monitoreo de Ruido Ambiental"<sup>42</sup> realizado el 10 de mayo de 2018 en el horario diurno, utilizando el sonómetro modelo LxT2 y serie 0004264, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N°1: Características del Sonómetro**

Parámetro	Equipo
LAeqT (60 Db - Diurno)	Sonómetro Marca: LARSON DAVIS Modelo: LxT2 Resolución: 0,1 Db Número de Serie: 0004264 Fecha de Calibración: 23-02.218

**Fuente:** Página 77 del Informe de Monitoreo Semestre 2018 - I

<sup>40</sup> Numeral 10 del apartado 10 del Acta de Supervisión, contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el folio 11 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente.

<sup>42</sup> Pág. 34 del Informe de Monitoreo del Semestre 2018-I.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

50. Asimismo, la administrada presentó el Informe de Calibración LAC – 036 – 2018<sup>43</sup>, correspondiente al Sonómetro marca Larson Davis, modelo Lx-T2 y número de serie 0004264, del Laboratorio de Acústica del departamento Metrología acreditado por el INACAL, de fecha 23 de febrero de 2018, conforme se aprecia a continuación:

**“Informe de Calibración LAC – 036 – 2018”**

**INACAL**  
Instituto Nacional  
de Calidad  
Metrología

Laboratorio de Acústica

**Certificado de Calibración**

**LAC - 036 - 2018**

Página 1 de 9

<p>Expediente: 99347</p> <p>Solicitante: <span style="border: 1px solid red; padding: 2px;">ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C.</span></p> <p>Dirección: Calle B Mz. C Lot 40 Urb. Panamericana - San Martín de Porres</p> <p>Instrumento de Medición: Sonómetro</p> <p>Marca: LARSON DAVIS</p> <p>Modelo: LxT2</p> <p>Procedencia: ESTADOS UNIDOS</p> <p>Resolución: 0,1 dB</p> <p>Clase: 2</p> <p>Número de Serie: 0004264</p> <p>Modelo: PCB 378B02</p> <p>Serie del Micrófono: 011273</p> <p>Fecha de Calibración: 2018-02-23</p>	<p>Este certificado de calibración documenta la trazabilidad a los patrones nacionales, que realizan las unidades de medida de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI).</p> <p>La Dirección de Metrología custodia, conserva y mantiene los patrones nacionales de las unidades de medida; calibra patrones secundarios, realiza mediciones y certificaciones metrologías a solicitud de los interesados, promueve el desarrollo de la metrología en el país y contribuye a la difusión del Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú. (SLUMP).</p> <p>La Dirección de Metrología es miembro del Sistema Interamericano de Metrología (SIM) y participa activamente en las intercomparaciones que este realiza en la región.</p> <p>Con el fin de asegurar la calidad de sus mediciones el usuario está obligado a recalibrar sus instrumentos a intervalos apropiados.</p> <p>Este certificado de calibración sólo puede ser difundido completamente y sin modificaciones. Los extractos o modificaciones requieren la autorización de la Dirección de Metrología del INACAL.</p>
---	---

Fecha: 2018-02-26

2018-02-26

Área de Electrodinámica y Termometría

HERNÁNDEZ

Laboratorio de Acústica

LUIS PALMA PERALTA

Dirección de Metrología

Instituto Nacional de Calidad - INACAL  
Dirección de Metrología  
Calle 18 de Julio N° 1111 - San Martín de Porres - Perú  
Tel: (01) 845 8000 - Anexo 1001  
Email: calibracion@inacal.gob.pe  
Web: www.inacal.gob.pe

Fuente: Página 77 del Informe de Monitoreo Semestre 2018-I

51. Al respecto, es preciso indicar que el monitoreo de Ruido Ambiental se encuentra regulado por el Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, el cual establece en su artículo 15<sup>44</sup>, que los equipos que se utilizan para la medición de ruidos deben ser calibrados por entidades autorizadas y certificadas por el INDECOPI (ahora INACAL).
52. En este punto, resulta pertinente señalar que, de la consulta realizada al sistema de información en línea de INACAL-DA, se advirtió la no existencia de organismos en territorio nacional que se encuentren acreditados por el INACAL para realizar el análisis del componente ruido ambiental en el periodo del Semestre 2018-I.
53. Sin embargo, corresponde precisar que, actualmente, el Laboratorio SGS S.A.C. se encuentra acreditado por parte de INACAL para realizar el monitoreo de ruido, mediante los lineamientos de las normas ISO 1996-1:2016 e ISO 1996-2:2017, tal como obra en el portal de dicha institución, con fecha efectiva desde el 20 de agosto de 2019.

<sup>43</sup> Pág. 77 del Informe de Monitoreo del Semestre 2018-I.

<sup>44</sup> **Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM**  
**“Artículo 15.- De la Verificación de equipos de medición**  
*El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI es responsable de la verificación de los equipos que se utilizan para la medición de ruidos. La calibración de los equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INDECOPI.”*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

54. Asimismo, se realizó la consulta en el portal del IAS (International Accreditation Service), advirtiéndose la existencia de un organismo acreditado, Laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C, encontrándose acreditado para realizar el monitoreo de ruido ambiental, con fecha efectiva desde el 8 de enero del 2019<sup>45</sup>.
55. En ese sentido, durante el periodo del monitoreo materia de análisis, no existía un organismo en el país que cuente con la acreditación por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional para el componente ruido ambiental.
56. Sobre el particular, cabe indicar que, mediante Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE del 27 de junio de 2019, se modificó el artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>46</sup>.
57. En tal sentido, es oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**.
58. En la misma línea, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de la administrada.
59. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, el

<sup>45</sup> Al respecto, de la consulta en el portal del IAS (International Accreditation Service), se verifica que el Laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C se encuentra acreditado para realizar el monitoreo del componente Ruido, con fecha efectiva desde el **8 de enero del 2019**, entre otros:

*Laboratorios con métodos acreditados para el componente ambiental de Ruido ante el IAS*

Laboratorios	Ciudad – País	N° de Acreditación -IAS	Fecha efectiva del alcance	Fecha de Expiración
Servicios Analíticos Generales S.A.C	Lima -Perú	TL-829	08.01.2019	01.02.2020
Analytical Laboratory E.I.R. L.	Bellavista- Callao – Perú	TL-833	31.01.2019	01.02.2020
Environmental Testing Laboratory	Lima -Perú	TL-659	06.02.2019	01.09.2019

De la consulta a la página de International Accreditation Service (IAS).

Consultado 14.10.2019 y disponible en:

<https://www.iasonline.org/wp-content/uploads/2019/01/TL-829-Scope.pdf>.

<sup>46</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

**“Artículo 15°. – Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.

15.3 En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que cumplan con lo dispuesto en el numeral 15.1.

15.4 En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 15.2 y 15.3, el organismo acreditado debe ser independiente del titular.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cual indica en el numeral 15.2 del artículo 15° que *el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.*

60. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, mediante Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE del 27 de junio de 2019, se modificó el artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, incorporando el numeral 15.3 el mismo que señala que, *en caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental.*
61. Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de la administrada:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido ambiental del primer semestre del 2018 (en adelante, IMA 2018-I) con metodología acreditada por el Instituto Nacional de Calidad -INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.	
<b>Fuente de obligación</b>	<p><b>Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE</b></p> <p><b>Artículo 15.- Monitoreos</b> (...) 15.2. <i>El muestreo, ejecución de mediciones, y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular."</i></p>	<p><b>Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE</b></p> <p><b>Artículo 15.- Monitoreos</b> (...) 15.2 <i>El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.</i></p> <p>15.3 <i>En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de</i></p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<i>las medidas de manejo ambiental, siempre que cumplan con lo dispuesto en el numeral 15.1. (...)</i>
--	--	--

62. En ese sentido, al haberse verificado que no existía un organismo en el país que cuente con la acreditación por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional para el componente ruido ambiental en el periodo correspondiente al semestre 2018-I; y, siendo el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., un organismo que se encuentran debidamente acreditado ante INACAL, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

### III.3 **Hecho imputado N° 3: La administrada no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que utiliza en su planta industrial.**

#### a) Análisis del hecho imputado

63. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>47</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, se solicitó a la administrada el inventario de sus Insumos de los meses de junio y julio de 2018. Sin embargo, la administrada no presenta dichos documentos al equipo supervisor del OEFA.

64. Durante la mencionada visita, la Autoridad Supervisora indicó que la administrada contaba con un Almacén de Lubricantes, aceites usados y petróleo industrial N° 6 colindante a la maquina extrusora, tal como quedo en la fotografía N° 17<sup>48</sup>. Por lo que solicitó a la administrada el inventario de materiales e insumos peligrosos<sup>49</sup>. Sin embargo, no se entregó la referida información.

65. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>50</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que la administrada no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que utiliza en su planta industrial.

#### b) Análisis de los descargos

66. En su escrito de descargos I, la administrada adjuntó como anexo el Inventario de Materiales e Insumos Peligrosos de su Planta.

67. Asimismo, mediante los escritos de descargos II y III, la administrada reiteró la evaluación del referido documento, toda vez que sostiene que se habría cumplido con subsanar la conducta infractora.

68. Sobre el particular, cabe señalar que, de la revisión del “Inventario de Materiales e Insumos Peligrosos”<sup>51</sup> se advierte que la administrada realizó un listado de los siguientes elementos: aserrín, caolín, guano, petróleo y aceite usado, tal como se observa a continuación:

<sup>47</sup> Numeral 32 del apartado 10 del Acta de Supervisión, contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el folio 11 del Expediente.

<sup>48</sup> Folio 171 del Expediente N° 304-2018-DSAP-CIND.

<sup>49</sup> Folio 149 (reverso) del Expediente N° 304-2018-DSAP-CIND.

<sup>50</sup> Folio 6 (reverso) del Expediente.

<sup>51</sup> Folio 36 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

INVENTARIO DE MATERIALES E INSUMOS PELIGROSOS				
Nombre Comercial	Nombre Común/Químico	Almacenamiento	Cantidad (unidades)	Observación
Aserrín	Viruta de madera	Aplado	m <sup>3</sup>	40 m <sup>3</sup> - Enero 38 m <sup>3</sup> - Febrero 30 m <sup>3</sup> - Marzo 50 m <sup>3</sup> - Abril 60 m <sup>3</sup> - Mayo
Caolín	Silicato de Aluminio Hidratado	Aplado	Tn	5 Tn - Enero 6 Tn - Febrero 6 Tn - Marzo 8 Tn - Abril/Mayo
Guano	Excreta combustible	Aplado	Tn	4,2 Tn - Enero 4,3 Tn - Febrero/Mayo 4,4 Tn - Abril 4,6 Tn - Mayo
Petróleo	Petróleo Industrial	Hojalata	L	9 L - Enero 9 L - Febrero 9 L - Marzo 9 L - Abril 9 L - Mayo
Aceite usado	Desecho de aceites lubricantes	Hojalata	L	18 L - Enero 18 L - Febrero 18 L - Marzo 18 L - Abril 18 L - Mayo

Petróleo y Aceite Usado

Fuente: Escrito de descargos I, del 14 de junio del 2019 (Registro N° 2019-E01-058817)

69. De la revisión del registro denominado “Inventario de Materiales e Insumos Peligrosos”, se advierte que la administrada indicó en el registro, los materiales tales como aserrín, caolín, guano e insumos como **aceite usado** y **petróleo** que se utilizan en la Planta Carabayllo.
70. En este punto, cabe precisar que el aceite usado y el petróleo son elementos que se encontraban en el Almacén de Lubricantes, materia del hallazgo realizado por la Dirección de Supervisión, que a su vez sustentó la imputación bajo análisis.
71. Por lo tanto, de la evaluación de los medios probatorios, así como de lo actuado en el expediente, se concluye que la administrada acreditó la corrección de la conducta infractora, a partir de la presentación de su escrito de descargos I, de fecha 14 de junio de 2019, esto es, de manera posterior al inicio del PAS, el cual se dio con la notificación de la Resolución Subdirectorial llevada a cabo el 22 de mayo de 2019.
72. En ese orden de ideas, la corrección de la presente conducta por parte de la administrada, no califica como una subsanación voluntaria, por lo que no resulta aplicable lo estipulado en el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>52</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>53</sup>. En tal sentido, no corresponde el archivo del PAS en este extremo.
73. Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, la corrección de la conducta infractora será evaluada en el apartado IV.2 de la presente Resolución, a efectos de determinar la pertinencia del dictado de una medida correctiva.

<sup>52</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

<sup>53</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

(...)”

74. Por lo tanto, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis, quedó acreditado que **la administrada no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que utiliza en su planta industrial.**
75. Dicha conducta configuraría la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la administrada en este extremo del presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

76. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>54</sup>.
77. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>55</sup>.
78. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>56</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>54</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>55</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>56</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

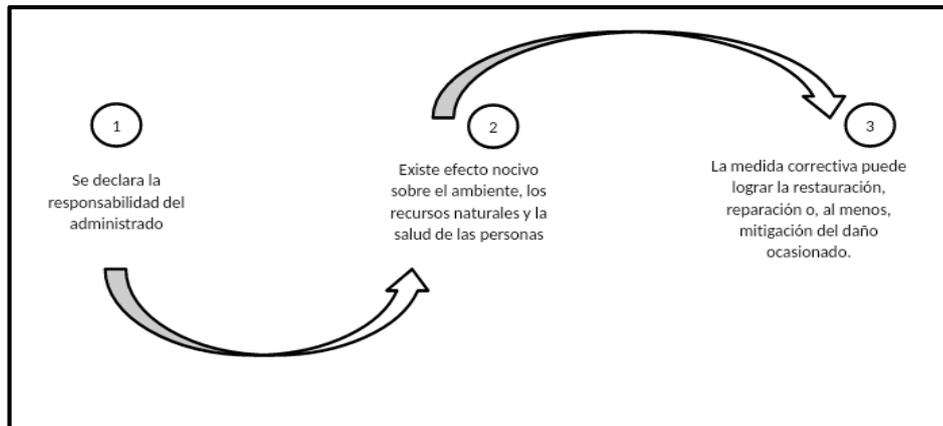
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>57</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

79. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

80. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>58</sup>.

<sup>57</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>58</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

81. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>59</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
82. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
83. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>60</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>59</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

<sup>60</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Hecho Imputado N° 3

- 84. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que la administrada no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que utiliza en su planta industrial.
- 85. Sobre el particular, cabe indicar que el inventario de los materiales e insumos peligrosos es un registro técnico que permite tener información sobre la generación, uso y manejo que le brinda la administrada a los materiales e insumos peligrosos que se acopian dentro del Almacén de Lubricantes.
- 86. No obstante, corresponde señalar que la imputación materia de análisis se trata del incumplimiento de una obligación de carácter formal, la cual no genera *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente o algún tipo de riesgo de afectación a la salud de las personas, por lo que no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, lo que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 87. Finalmente, conforme fue desarrollado el literal b) del acápite III.3, de la presente Resolución, a la fecha, la administrada ha cumplido con corregir su conducta infractora.
- 88. Por lo expuesto, y en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del SINEFA, esta Dirección considera que no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 89. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad de la administrada por la comisión de la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se concluye que la multa total a ser impuesta asciende a **0.07 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa Final
3	La administrada no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que utiliza en su planta industrial.	0.07 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>0.07 UIT</b>

- 90. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1294-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de octubre de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>61</sup> y se adjunta a la presente resolución.

91. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

**VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

92. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
93. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>62</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	Resumen de los hechos con recomendación de PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>63</sup>	MC
1	La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el mantenimiento, correspondiente al primer semestre de 2018, del sistema de chimeneas de la Planta Carabayllo.	SI	NO		NO	NO	NO
2	La administrada incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido ambiental del primer semestre del 2018 (en adelante, IMA 2018-I) con metodología acreditada por el Instituto Nacional de Calidad -INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.	SI	NO	-	NO	NO	NO
3	La administrada no cuenta con un inventario de los materiales e insumos	NO	SI		SI	NO	NO

<sup>61</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

<sup>62</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>63</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

peligrosos que utiliza en su planta industrial.							
---	--	--	--	--	--	--	--

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

94. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Martha Lidia Chávez Álvarez** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0180-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Martha Lidia Chávez Álvarez**, por las presuntas infracciones que se indica en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0180-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Martha Lidia Chávez Álvarez** por los hechos imputados contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0180-2019-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Sancionar a **Martha Lidia Chávez Álvarez** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con una multa total ascendente a **0.07 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
3	La administrada no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que utiliza en su planta industrial.	0.07 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>0.07 UIT</b>

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar a **Martha Lidia Chávez Álvarez** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>64</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **Martha Lidia Chávez Álvarez** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Martha Lidia Chávez Álvarez** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **Martha Lidia Chávez Álvarez**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 10°.-** Notificar a **Martha Lidia Chávez Álvarez**, el Informe N° 1294-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de octubre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese**

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/pss

<sup>64</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00469948"



00469948